



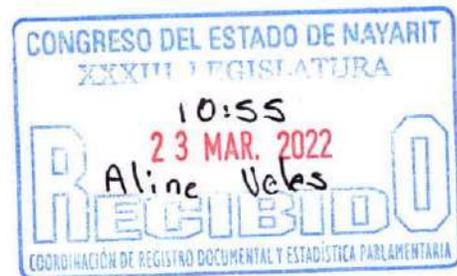
**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza



Tepic, Nayarit; a 23 de marzo del 2022

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Trigésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nayarit



La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nayarit y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en materia de combate a la violencia de género**, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA

La inviolabilidad legislativa es una figura jurídica cuyo origen no se tiene bien ubicado todavía en la historia, aunque de momento existe un consenso sobre la posibilidad de que haya surgido durante la edad media en Inglaterra, en la etapa donde la Curia Regis pasó a convertirse en el parlamento inglés, trinchera desde donde los terratenientes se oponían con sólidos argumentos esgrimidos durante los acalorados debates a las decisiones del rey. Es allí donde se ubica por primera vez la figura del *freedom of speech*, que no era otra cosa que una figura que protegía al parlamentario de ser acusado y juzgado por el soberano gracias a las opiniones emitidas durante las discusiones sobre temas públicos, es decir, el ancestro más antiguo de la actual inviolabilidad legislativa.¹

Durante cientos de años, el *freedom of speech* gozó de vigencia, aunque no siempre del respeto del monarca, que indistintamente de quién fuera, muchas veces permitió que su orgullo herido ante el cuestionamiento de algún parlamentario estuviera por encima de un concepto jurídico, lo que eventualmente terminaba con la cabeza de ese parlamentario en una pica.

En esta disputa de siglos terminó por vencer el rey a partir del siglo XVII, cuando finalmente logró la disolución del parlamento. El *freedom of speech*

¹ That the freedom from speech, and debates or proceedings in Parliament ought not to be impeached or questioned in any court or place out of Parliament.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

quedo plasmado en el artículo 9 de los *Bill of Rights* de 1689, que establecían que “la libertad de expresión y de los procedimientos del parlamento no podrán ser recriminados ni cuestionada en ningún tribunal fuera de este parlamento”.

Dicha figura se retoma en Francia, durante la época de la revolución, a través del decreto del 20 de junio de 1789 expedido por los comunes. El sentido era el mismo: la protección del legislador en su persona y sus opiniones.

En México, el antecedente más remoto data de 1810, pocos meses antes de que iniciara el conflicto armado que culminaría con la libertad de nuestra tierra respecto de España. En las Cortes Generales reunidas en la Real Isla de León donde se reconoció a Fernando VII de Borbón como único soberano de España, dejando atrás la subyugación napoleónica, se reconoció también la inviolabilidad en su persona y opiniones de los integrantes de las Cortes Generales. Aunque México todavía no era un país independiente, la Nueva España que en ese momento éramos, estuvo regida por dicho ordenamiento jurídico que, desde entonces, ha estado presente en la vida parlamentaria del país.

Antecedentes de inviolabilidad parlamentaria podemos encontrarlos en la constitución de 1824, la del 57 y durante el porfiriato. Adquirió un nuevo sentido después de la muerte del senador chiapaneco Belisario Domínguez en 1913 y, durante los años de afianzamiento del partido de estado, fue una figura jurídica que, aunque presente, no siempre pudo resguardar al legislador de sufrir las represalias de un sistema todopoderoso que no aceptaba críticas ni señalamientos. El precepto ha adquirido un nuevo sentido durante las últimas décadas donde la democracia parece ser más abierta y la oposición al gobierno, sin importar el partido que sea, siente la libertad de



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

señalar errores y a través del parlamento, exponer sus puntos de contradicción al amparo de la inviolabilidad legislativa.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Si bien, la inviolabilidad parlamentaria es una figura indispensable para el sistema legislativo no sólo de México sino del mundo entero, uno que fortalece la democracia a través del respeto a la libre expresión del legislador, durante los últimos años ha surgido un interesante debate sobre los alcances de esta medida y, sobre todo, sobre los criterios que la norman cuando se contraponen con el combate hacia la violencia política en razón de género.

La violencia política en razón de género consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento de su encargo. Las agresiones generan un impacto diferenciado en las mujeres respecto de los hombres y pueden ser simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, psicológicas, físicas y sexuales. Éstas pueden efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de información, en el ciberespacio y por supuesto, de manera presencial. El mayor efecto que persigue la violencia política en razón de género es el de inhibir la participación en política de la mujer.

En México, el concepto de violencia política en razón de género no es antiguo. Tampoco lo son las acciones implementadas para combatir este tipo de violencia, sin embargo, uno de los vacíos más significativos lo constituye el choque que se genera cuando la inviolabilidad parlamentaria sirve para cubrir expresiones que pueden constituirse en violencia política de género.



INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Dicho supuesto ha sido más recurrente de lo que uno podría desear. El caso más emblemático lo constituye la resolución SUP-REC-594/2019, emitida por la Sala Superior, donde se analizó el conflicto surgido entre la diputada local del estado de Morelos, Tania Valentina Rodríguez en contra de su compañero legislador, José Casas González, quien durante una sesión pública ordinaria emitió hacia ella lamentables comentarios en cuyo contenido es posible identificar elementos constitutivos de violencia política en razón de género.

En la sesión del Congreso de Morelos, celebrada el 10 de octubre del 2019, en la que se discutieron los cambios en los órganos de dirección de este órgano legislativo, hubo comentarios desafortunados entre las y los diputados pertenecientes a distintos grupos parlamentarios. Uno de los diputados, José Casas González, al hacer uso de la voz realizó una serie de comentarios de corte machista y misógino, cuestionando la autonomía de las legisladoras, así como su falta de capacidad y experiencia para el ejercicio del cargo. Su intervención culminó con la frase ***“es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul”***.

La legisladora agredida, Tania Valentina Rodríguez, promovió una demanda ante el Tribunal Estatal del Estado de Morelos, en la cual manifestó que las expresiones realizadas por el diputado Casas constituían violencia política en razón de género. El tribunal local, al resolver dicho juicio, se declaró incompetente, señalando que el asunto no correspondía al derecho electoral, sino al parlamentario, por lo que remitió la demanda a la Mesa Directiva del Estado de Morelos.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Conforme a esta decisión, la diputada Rodríguez Ruiz presentó una demanda ante el TEPJF, en la cual solicitó que la Sala Regional atrajera el asunto. Ante la negativa del ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional de la Ciudad de México conoció de dicha impugnación. En la sentencia, la Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal local, al señalar que, a su juicio, no se trata de un asunto electoral, pues no advirtió una afectación al ejercicio del cargo de legisladora (SCM-JDC-1214/2019). El argumento central de la sentencia sostiene que las expresiones fueron realizadas durante una sesión legislativa y, por lo tanto, pertenecen al ámbito parlamentario y no pueden ser objeto de análisis por parte de la autoridad electoral. Asimismo, la sala refirió el principio de inviolabilidad del discurso parlamentario, reiterada por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y apuntó que la diputada no queda en estado de indefensión, ya que la atención a su queja corresponde a los órganos internos del Congreso local.

Ahora bien, casos como el sufrido por la diputada Rodríguez Ruiz en Morelos no son aislados. Quien suscribe, presenté también el año pasado una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral por violencia política en razón de género contra los compañeros legisladores Alba Cristal Espinoza y Luis Enrique Miramontes, por considerar que sus expresiones durante la sesión del 21 de septiembre del 2021 menospreciaban mi capacidad para desempeñar el cargo de legisladora que los ciudadanos me otorgaron. Dicha denuncia fue admitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEEN-PES-060/2021, sin embargo, igual que ocurrió con la diputada Rodríguez Ruiz, las autoridades argumentaron que, aunque sí existió violencia política, no son ellos la autoridad competente para sancionar al o los responsables.



Remiten, en cambio, el asunto al propio Congreso del Estado para que adecúe los mecanismos procesales correspondientes y se trate de evitar un hecho similar en el futuro. A este propósito obedece la presente iniciativa, que pretende abonar un poco en la materia mediante una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo donde se añada a las obligaciones del legislador la observancia de códigos de ética que impidan que, durante un debate, por más acalorado que este sea, se cometa violencia política en razón de género contra cualquier otra legisladora.

La reforma que propongo abarca los artículos 19 y 22 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al artículo 111, en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT	
DICE:	DEBERÁ DECIR:
Artículo 19.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	Artículo 19.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas siempre y cuando dichas expresiones sean emitidas con respeto y sin que su contenido pueda constituirse en violencia política en razón de género.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Artículo 22.- Son obligaciones de los diputados:

I.-

II.-

(...)

VI.- Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con la dignidad de su investidura como representante popular y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás;

Artículo 22.- Son obligaciones de los diputados:

I.-

II.-

(...)

VI.- Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con la dignidad de su investidura como representante popular y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás, **especialmente cuidando que las mismas estén libres de contenido que pueda ser considerado constitutivo de violencia política en razón de género;**

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

Art. 111.- La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo,

Art. 111.- La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo,



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

~~comprendera y se regirá~~ por las reglas siguientes:

- I.-
- II.- La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones;

comprenderá y se regirá por las reglas siguientes:

- I.-
- II.- La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones, ***así como de cuidar que no emita expresiones que puedan contener elementos constitutivos de violencia política en razón de género;***

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA DE COMBATE A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 19 y 22 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente para el Estado de Nayarit, así como el 111



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 19.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas siempre y cuando dichas expresiones sean emitidas con respeto y sin que su contenido pueda constituirse en violencia política en razón de género.

Artículo 22.- Son obligaciones de los diputados:

I.-

II.-

(...)

VI.- Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con la dignidad de su investidura como representante popular y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás especialmente cuidando que las mismas estén libres de contenido que pueda ser considerado constitutivo de violencia política en razón de género;



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

Art. 111.- La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, comprenderá y se regirá por las reglas siguientes:

I.-

II.- La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones, ***así como de cuidar que no emita expresiones que puedan contener elementos constitutivos de violencia política en razón de género;***

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Atentamente

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza